

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-89/2017

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA Y OTRO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIOS: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

1. **SENTENCIA** por la que se determina **la existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte del partido político MORENA, por la difusión del promocional denominado “*Estados Cambio*” en el periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, en el estado de Oaxaca, así como **la inexistencia** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña por parte de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Partes involucradas:</i>	MORENA y Andrés Manuel López Obrador
<i>Promovente:</i>	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Proceso local extraordinario.

2. **a) Proceso ordinario.** El ocho de octubre de dos mil quince, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para esa entidad federativa.
3. **b) Jornada comicial.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

4. **c) Nulidad de la elección.** El siete de octubre de ese año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral local, emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en dicho municipio, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa¹, de este órgano jurisdiccional.
5. **d) Proceso extraordinario.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete², el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, emitió y ordenó la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
6. **e) Periodo de Campaña.** Según el calendario y fechas aprobadas, el periodo de campaña de dicha elección extraordinaria es el comprendido entre el dos y el treinta y uno de mayo.
7. Atendiendo a ello, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG103/2017, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión de mensajes de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales exclusivamente para dicho proceso local extraordinario.

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

¹ SX-JRC-165/2016.

² Las fechas que se precisan a continuación corresponden al año en curso, salvo que se precise una anualidad distinta.

8. **f) Queja.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, el PRI a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra de MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, medularmente, consistentes en:
- El uso indebido de la pauta a través de los promocionales en radio y televisión correspondientes a la etapa de campaña dentro del proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en razón a la inclusión de los spots denominados “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] mediante los cuales se hace referencia a procesos electorales desarrollados en otras entidades federativas.
 - El uso indebido de la pauta a través de promocionales en radio y televisión correspondientes al tiempo ordinario de acceso a tales medios de comunicación, por la inclusión de los spots denominados “*TTV Nacional*”, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], que contienen expresiones denigrantes en contra de las instituciones.
 - En ambos casos, los promocionales difundidos configuran actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2017-2018, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA.
9. **g) Radicación, desechamiento parcial, admisión y propuesta de medidas cautelares.** El cuatro de mayo, se radicó la denuncia bajo el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017; se desechó la queja en la porción

que alude la posible denigración en contra de las instituciones dado que dicha figura no constituye una infracción a la materia electoral; se admitió a trámite y se formuló el proyecto respectivo de las medidas cautelares solicitadas.

10. **h) Medidas cautelares.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* emitió el acuerdo ACQyD-INE-78/2017, mediante el cual determinó procedentes las medidas cautelares sobre el promocional denominado "*Estados Cambio*", con los folios RV00399-17 (televisión) y RA00379-17 (radio). Del mismo modo se determinó la improcedencia respecto del promocional denominado *TTV Nacional* con los folios RV00465-17 (televisión) y RA 00464-17 (radio).
11. Dicha determinación fue confirmada por el *Sala Superior* dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-91/2017 Y SU ACUMULADO SUP-REP-94/2017.
12. **i) Emplazamiento y audiencia.** En su oportunidad la *Autoridad Instructora* acordó emplazar a la *Partes Señaladas* a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el día veintitrés de mayo.
13. **j) Remisión de los expedientes a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
14. **k) Turno a ponencia.** El uno de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-89/2017 y turnarlo a la ponencia de la

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. **I) Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada ponente, radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos.

II. COMPETENCIA.

16. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 471, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.
17. En ese sentido, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto a la Autoridad Electoral Federal, como a los Organismos Públicos Locales.
18. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de la *Ley Electoral*, el procedimiento especial sancionador procede contra:
- **Conductas que violen lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.**
 - Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.

- **Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**
19. El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.
 20. Este precepto se debe interpretar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la *Constitución Federal*, en el cual se señala que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos.
 21. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, la *Sala Superior*³ ha sostenido que el *INE* es la autoridad competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal y local, en los siguientes casos:
 - Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
 - **Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el *INE*;**
 - Difusión de propaganda que calumnie a las personas; y

³ SUP-AG-23/2016, SUP-AG-28/2016 y SUP-AG-19/2017.

- o Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

22. Así, se considera que el *INE* y esta *Sala Especializada* son las autoridades competentes, para conocer y resolver, respectivamente, el supuesto **uso indebido de la pauta** por sobre exposición y **actos anticipados de campaña** para el proceso electoral federal 2017-2018, pues como ya se mencionó, tales conductas actualizan la competencia de las autoridades nacionales.
23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, párrafo I, inciso a) y c), 471, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

III. SOBRESEIMIENTO.

24. Esta Sala Especializada, estima que conforme al artículo 41 de la *Constitución Federal* y 168, párrafo 4, de la *Ley Electoral*, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es **exclusiva de los partidos políticos**, quienes, como consecuencia de ello y, en atención a su facultad de autodeterminación, tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes de precampaña.
25. En ese sentido, toda vez que los **únicos facultados para solicitar la difusión** de promocionales en radio y televisión son los **partidos políticos** en el ejercicio de su prerrogativa, la hipótesis de infracción le es atribuible exclusivamente al titular del derecho; esto es, al partido político, por lo que en el presente asunto, quien goza de la prerrogativa de acceso a radio y

televisión es *MORENA*, no así su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador involucrado en el escrito de queja⁴.

26. En consecuencia, dado que no es factible que esta conducta le sea atribuible más que a quien pauta los promocionales, **se sobresee en el presente procedimiento**; esto es, se da por concluido el procedimiento por lo que hace Andrés Manuel López Obrador, únicamente por uso indebido de la pauta que le atribuye el *PRI*.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Fijación de la litis.

27. El promovente, en su escrito de queja, señala que *MORENA* usó indebidamente la pauta que le es otorgada por el *INE* para la difusión de propaganda en radio y televisión, por lo siguiente:
- Difusión del promocional denominado “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] dentro del periodo de campaña del proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, mediante los cuales se hace referencia a procesos electorales desarrollados en otras entidades federativas, y no contiene ningún elemento que aluda a los candidatos, propuestas, plataformas, entre otras, del proceso local de referencia.
 - Difusión del promocional “*TTV Nacional*”, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], dado que, al estar

⁴ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-16/2017, así como SRE-PSC-22/2017 y su acumulado.

pautado en tiempo ordinario, su contenido debe ser de carácter genérico y difundir los principios, valores, e ideología de *MORENA*, y no sobre exponer de forma preponderante el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador.

- Del mismo señala que ambos promocionales denotan una estrategia para posicionar y sobre exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, lo que implicarían actos anticipados de campaña para el proceso electoral federal 2017-2018.

28. Hechos que en la especie pudieran actualizar la infracción a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*, artículo 3, numeral 1, inciso a); 242, numerales 1 a 4; 251, numerales 1 y 3; 443, párrafo 1, incisos a), e), h), y n) y, 447, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral*.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
30. A continuación se detallan todas las pruebas ofrecidas por el promovente, así como aquellas que resultaron de la investigación realizada por la *Autoridad Instructora*:

I. Pruebas aportadas por el promovente:

31. El *PR* es su escrito de queja ofreció lo siguiente:

- a. Documental, consistente en el acta circunstanciada que se elabore respecto de la existencia y contenido de los promocionales denunciados.
- b. Documental, consistente en el reporte de vigencia que emita la *Dirección de Prerrogativas*.

II. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

32. a. Acta circunstanciada del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, instrumentada por la *Autoridad Instructora*, para certificar el contenido de las direcciones electrónicas http://pautas.ine.mx/oaxaca_ext/index_cam.html y , http://pautas.ife.org.mx/index_ord1.html, a fin de acceder a los materiales audiovisuales denunciados, incluidos en las pautas de promocionales en radio y televisión, correspondientes al partido político *MORENA*
33. En dicha diligencia se constataron los promocionales denunciados en su versión de radio y televisión, los cuales fueron agregados al expediente en medio magnético.
34. Asimismo, se hizo constar la consulta realizada a la dirección electrónica <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, en la cual, se advirtió que la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados, como sigue:


 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 02/05/2017 al 04/05/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 10:27:27

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RA00454-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
2	MORENA	RV00405-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
3	MORENA	RA00379-17	ESTADOS CAMBIO	OAXACA	CAMPAÑA	02/05/2017	06/05/2017
4	MORENA	RV00399-17	ESTADOS CAMBIO	OAXACA	CAMPAÑA	02/05/2017	06/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/04/2017 al 04/05/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 13:32:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
2	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
3	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
4	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
5	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
6	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
7	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CAMPESCHE	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
8	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CAMPESCHE	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
9	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	COLIMA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
10	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	COLIMA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
11	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CHIAPAS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
12	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CHIAPAS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
13	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CHIHUAHUA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
14	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CHIHUAHUA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
15	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
16	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
17	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	DURANGO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
18	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	DURANGO	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
19	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	GUANAJUATO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
20	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	GUANAJUATO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
21	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	GUERRERO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
22	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	GUERRERO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
23	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	HIDALGO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
24	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	HIDALGO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
25	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	JALISCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
26	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	JALISCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
27	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	MICHOACAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
28	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	MICHOACAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
29	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	MORFLOS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
30	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	MORELOS	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
31	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	NUEVO LEON	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
32	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	NUEVO LEON	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
33	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
34	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	OAXACA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
35	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	PUEBLA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
36	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	PUEBLA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
37	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	QUERETARO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
38	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	QUERETARO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
39	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	QUINTANA ROO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
40	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	QUINTANA ROO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/04/2017 al 04/05/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/05/2017 13:32:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
41	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
42	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
43	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	SINALOA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
44	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	SINALOA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
45	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	SONORA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
46	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	SONORA	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
47	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	TABASCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
48	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	TABASCO	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
49	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	TAMAULIPAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
50	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	TAMAULIPAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
51	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	TLAXCALA	ORDINARIO	28/04/2017	18/05/2017
52	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	TLAXCALA	ORDINARIO	06/05/2017	18/05/2017
53	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	YUCATAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
54	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	YUCATAN	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
55	MORENA	RA00464-17	TTV NACIONAL	ZACATECAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017
56	MORENA	RV00465-17	TTV NACIONAL	ZACATECAS	ORDINARIO	30/04/2017	18/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pausas.ine.mx/>

35. **b.** Correo electrónico emitido por la *Dirección de Prerrogativas*, bajo el número de gestión⁵ DEPPP-2017-3203, de fecha diez de mayo, mediante el cual informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó un reporte de detecciones respecto del promocional denominado “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio], durante el periodo del veintiocho de abril al ocho de mayo, del cual se obtuvo que dichos materiales fueron difundidos en un total de **224 ocasiones** en ambas versiones, como se muestra a continuación en la siguiente tabla⁶:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	ESTADOS CAMBIO		TTV NACIONAL	Total general
	RA00379-17	RV00399-17	RV00465-17	
30/04/2017			2	2
01/05/2017			2	2
02/05/2017	26	58		84
03/05/2017	7	16		23
04/05/2017	14	30		44
05/05/2017	9	32		41
06/05/2017		32		32
Total general	56	168	4	228

36. **c.** Correo electrónico emitido por la *Dirección de Prerrogativas*, en alcance a la información antes descrita, de fecha once de mayo, mediante el cual informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó un reporte de detecciones respecto del promocional denominado “*TTV Nacional*” con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], durante el periodo del veintiocho de abril al ocho de mayo, del cual se obtuvo que dichos materiales fueron difundidos en un total de **8,227**

⁵ Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora

⁶ Sin que en tal cifra se consideren los impactos relativos al promocional denominado “TTV Nacional”

ocasiones en ambas versiones, como se muestra a continuación en la siguiente tabla:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	TTV NACIONAL		Total general
	RA00464-17	RV00465-17	
28/04/2017	264	125	389
29/04/2017	265	58	323
30/04/2017	863	286	1,149
01/05/2017	706	285	991
02/05/2017	614	293	907
03/05/2017	522	228	750
04/05/2017	722	322	1,044
05/05/2017	722	86	808
06/05/2017	840	159	999
07/05/2017	293	136	429
08/05/2017	296	142	438
Total general	6,107	2,120	8,227

37. **III. Existencia y difusión del promocional.** De conformidad con lo informado por la *Dirección de Prerrogativas*, así como lo verificado por la *Autoridad Instructora* en las actas circunstanciadas, cuyo valor probatorio es pleno al ser consideradas como documentales públicas⁷ y al no estar controvertidas respecto de su autenticidad o los hechos que consignan, se acredita la existencia y difusión de los promocionales materia de la controversia.
38. En efecto, en el reporte de vigencia de materiales consultado y certificado por la *Autoridad Instructora*, se informa que el promocional denominado “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio], se pauto en favor de MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a la televisión **para el periodo de campañas en el**

⁷ De conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley Electoral.

proceso electoral local de carácter extraordinario para elegir concejales en el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, con una vigencia del dos al seis de mayo.

39. Por su parte, el promocional denominado "*TTV Nacional*", con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], **fue pautado en favor de dicho partido, para el periodo ordinario**, con una vigencia del veintiocho de abril al dieciocho de mayo.
40. Por su parte la *Dirección de Prerrogativas*, corroboró que los materiales audiovisuales denunciados fueron pautas en favor del partido MORENA, así como la vigencia de los mismos, e informo que, luego del monitoreo realizado se obtuvo lo siguiente:
- "*Estados Cambio*" con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] tuvo **224 detecciones hasta el día seis de mayo.**
 - "*TTV Nacional*", con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17, **tuvo 8,227 hasta el 8 de mayo.**
41. Aunado a lo anterior, en tanto no existe controversia respecto a estas cuestiones de hecho, esta *Sala Especializada* concluye que deben tenerse por acreditadas estas condiciones de existencia y difusión de los materiales objeto de la denuncia.
42. **IV. Contenido del promocional.** Tanto en el acta circunstanciada por la *Autoridad Instructora* instrumentada el cuatro de mayo, como en el informe de la *Dirección de Prerrogativas* de diez y veinticuatro de ese mismo mes, se adjuntaron los testigos de grabación de los promocionales, habiendo plena

coincidencia entre ambos, así como con aquellos identificados y descritos por el *PRI*.

43. Por tanto, esta *Sala Especializada* tiene por acreditado los contenidos de los promocionales, mismo que, para evitar repeticiones innecesarias, serán expuestos en el análisis de fondo de esta sentencia.

V. Hechos públicos y notorios

a. Calidad de Andrés Manuel López Obrador

44. Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461, primer párrafo de la Ley Electoral, que MORENA es un partido político nacional y que Andrés Manuel López Obrador actualmente es Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, lo cual no se encuentra controvertido por las partes.

b. Proceso electoral extraordinario de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

45. **Precampaña e intercampaña.** De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-12/2017⁸, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el calendario para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, en Oaxaca, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el periodo de campañas correrá del dos al treinta y uno de mayo.**

⁸Consultable en http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-12_2017.pdf

46. Sentado lo anterior, y una vez acreditadas las circunstancias de hecho en que se sustentan las pretensiones del PRI, conviene tener presente el marco constitucional, legal y conceptual en el que esta *Sala Especializada* basará su análisis respecto el supuesto **uso indebido de la pauta** y la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se atribuyen a las partes involucradas.

3. Marco normativo

3.1 Uso indebido de la pauta

47. El artículo 41, Base III, Apartado A de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos tendrán **derecho de forma permanente al uso de medios de comunicación social**.
48. Dicho precepto constitucional refiere también que el Instituto es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.
49. La Base III, Apartado B del artículo 41 constitucional, señala que para los fines electorales en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que le correspondan al Estado, en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura de la entidad de que se trate.
50. Al respecto, la *Ley Electoral* en el artículo 159, señala que **los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social** (radio y televisión); y que los candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los partidos políticos.

51. El artículo 160, párrafo 1 del ordenamiento en cita, establece que el Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del citado Instituto y a los de otras autoridades electorales.
52. El artículo 175 de la ley referida, dispone que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate.
53. El artículo 224, párrafo 4 de la normatividad electoral anunciada, dispone que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Asimismo que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.
54. Finalmente, el artículo 247, párrafo 1 del mismo ordenamiento señala que **la propaganda y mensajes que sean difundidos por los partidos políticos en las etapas de precampaña y campaña electorales, se deberán ajustar a los parámetros que señala el artículo 6 de la *Constitución Federal*.**
55. Ahora bien, el artículo 37, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que **los partidos políticos determinarán libremente el contenido de sus promocionales**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna, sino, en su caso, a ulteriores responsabilidades.

56. En este sentido, desde la perspectiva de esta *Sala Especializada*, el actual modelo de comunicación política constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas, en los tiempos de radio y televisión administrados por el *INE*, cuyo objeto es fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa, sin que ello implique el establecimiento de restricciones injustificadas al derecho de libertad de expresión de los participantes.
57. De manera que, el modelo de comunicación política está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa y plural, en la radio y la televisión.
58. Derivado de tales finalidades, los candidatos pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a los institutos políticos, los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión, conforme con lo establecido en el ya mencionado artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de dicho Instituto.
59. No obstante, es criterio de la Sala Superior⁹ que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deben abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**" y retomado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-198/2016.

delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

60. Al respecto, la superioridad ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, **si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario)** o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
61. En ese tenor, consideró que a partir del citado modelo de comunicación política, establecido en dos mil siete y confirmado en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previeron formas de distribuir el tiempo del Estado en radio y televisión, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas que constituyen el proceso electoral, o fuera de éste.
62. En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que **el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión**, por lo que debe considerarse si se difunde dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse¹⁰.
63. Derivado de lo anterior, la *Sala Superior* ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas¹¹:

¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-575/2015**.

¹¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-18/2016** y **SUP-REP-31/2016**.

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
 - La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
 - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
64. Por tanto, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.
65. En el mismo tenor, esta *Sala Especializada*¹² ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la

¹² Entre otras, en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-15/2015.

difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

66. De igual forma, la *Sala Superior* ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
67. Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden actualizar el uso indebido de la pauta.

3.2 Actos anticipados de precampaña y campaña

68. Por otra parte, la observancia en la temporalidad para la difusión de propaganda electoral resulta relevante, toda vez que el artículo 3, párrafo 1, inciso a) y b), de la *Ley Electoral* dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampaña y campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura y/o candidatura y/o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

69. En ese sentido, la *Ley Electoral* señala como una conducta sancionable, la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampaña y/o campaña que contengan llamados expresos al voto o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea en contra o a favor de alguna precandidatura, candidatura, o partido político.
70. Además, a partir de una interpretación funcional del material en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.
71. En efecto, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la promoción respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
72. A su vez, la Sala Superior ha determinado¹³ que la concurrencia de los siguientes elementos es indispensable para que la autoridad determine si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña:

¹³ SUP-RAP-15/2009 y acumulado.

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma está latente.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. Así, la característica primordial para la configuración del acto anticipado es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de realizar actos anticipados, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor o en contra de un partido político.

73. Cabe señalar que no sólo aquellos actos que, de manera explícita refieren los supuestos anteriores, son susceptibles de configurar la citada infracción, toda vez que también lo son, aquellos que de manera implícita y en el contexto en que se presenten tienen por objeto posicionar indebidamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro.

74. Finalmente, la *Sala Superior*¹⁴ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos, pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

4. Caso concreto

75. Como se fijó en la Litis, corresponde a esta *Sala Especializada* analizar y determinar, si MORENA hizo o no un adecuado uso de los tiempos en radio y televisión que les son asignados por el *INE* para la difusión de su propaganda político electoral.
76. Además, si derivado de su contenido se pueden actualizar actos anticipados de campaña en favor de su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.
77. Por cuestión de método, esta *Sala Especializada* analizará en primer término, el contenido del promocional “*TTV Nacional*”, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], para determinar si de acuerdo a su contenido resulta válida su difusión para el periodo que fue pautado; posteriormente, se analizará lo concerniente a la debida difusión del promocional denominado “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] en el periodo de campañas del proceso electoral de carácter extraordinario en el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.


¹⁴ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.



78. Finalmente, se analizara si con la difusión de estos promocionales se sobreexpone de forma sistemática y reiterada el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, y como resultado de ello, se actualicen actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral federal 2017-2018.

a. Promocional “TTV Nacional”

79. El PRI señala que la difusión del promocional denominado “TTV Nacional”, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], resulta ilegal, en tanto que, al ser un material pautado por MORENA correspondiente a la pauta ordinaria cuya transmisión se verificó en el estado de Oaxaca, su contenido debió circunscribirse a exponer únicamente principios, valores e ideología de ese partido político, y no así el nombre e imagen de su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, pues ello denota una estrategia para sobre exponerlo ante la ciudadanía receptora.

Al respecto, el contenido del promocional es el siguiente:

Promocional “TTV Nacional” RV00465-17 (televisión).	
	<p>Pronto se va a acabar con la corrupción. Va haber justicia y seguridad. Pero andan muy nerviosos los de la mafia del poder. Están entregando despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos.</p>

	<p>Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre, y es secreto.</p>
	<p>MORENA, la esperanza de México.</p>

Promocional “TTV Nacional” RA00464-17 (radio).

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.

80. Del análisis al contenido del material denunciado en el spot de televisión, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

- El promocional de televisión en todo momento se desarrolla en una toma en la que aparece Andrés Manuel López Obrador.
- Al inicio del promocional aparece la leyenda “*Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de morena*”.

- Refiere que pronto se acabará la corrupción, habrá seguridad y justicia.
- Además, manifiesta que terceros entregan diversos bienes, a cambio del voto, sin embargo, éste es libre y secreto.

81. El contenido en audio del promocional difundido en radio es idéntico al del promocional difundido en televisión.

Naturaleza del promocional.

82. Esta *Sala Especializada*, considera el promocional bajo análisis, de acuerdo a su contenido y contexto factico de su difusión, tiene las cualidades para ser considerado como **propaganda de tipo genérica**.

83. Lo anterior es así, dado que en el promocional el dirigente nacional del MORENA expone el punto de vista del partido político, respecto de la situación actual que en su consideración está viviendo el país con la compra y coacción del voto, por parte de quienes identifica como la “mafia del poder”.

84. Asimismo, hace una invitación a la ciudadanía a participar en la vida democrática y ejercer el voto de forma libre y secreta, sin que se aprecie algún llamado a favorecer a alguna candidatura o partido político contendiente en un proceso electoral.

85. Se advierte que la idea principal del promocional es evidenciar y criticar las prácticas ilícitas de coacción al voto y sugiere que ante tales situaciones se acepten los bienes que se ofrecen, pero al momento de sufragar se haga de manera libre y secreta.

86. Se trata pues, de un llamado a hacer conciencia sobre las condiciones en que los ciudadanos deben ejercer ese derecho, frente a condiciones que pudieran comprometer su decisión final a cambio de un bien.
87. Por lo antes expuesto, el contenido del promocional denominado “*TTV Nacional*”, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], se considera de carácter genérico.

Difusión en periodo ordinario.

88. De acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que el promocional objeto de denuncia fue pautado por MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, dentro del periodo la pauta ordinaria nacional que también se difunde en el estado de Oaxaca. Hecho que no es controvertido o cuestionado por el quejoso.
89. Respecto de la difusión de dicho promocional en el periodo **ordinario** debemos señalar que conforme al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se entiende como periodo **ordinario** aquel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la Jornada Electoral¹⁵.
90. En referido periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos,¹⁶ con posturas ideológicas.

¹⁵ Artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁶ SUP-REP-31/2016.




91. Por su parte, el artículo 37, párrafo 2 del citado reglamento establece que se entiende por mensajes **genéricos**, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.
92. Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos por esta *Sala Especializada* en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-37/2016 y SRE-PSC-118/2016, así aquellos vertidos por *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento sancionador con clave SUP-REP-198/2016 que en su parte conducente señalan que no existe prohibición alguna para que durante el **periodo ordinario**, un partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático.
93. En ese estado de cosas, la difusión del promocional “*TTV Nacional*”, con folio RV00465-17 [versión televisión] y RA00464-17 [versión radio], en la pauta ordinaria del estado de Oaxaca, se considera dentro de los parámetros establecidos por la legislación para el uso de las prerrogativas en radio y televisión, en tanto que no hay algún elemento que pudiera desnaturalizar su sentido en atención el periodo para el que fue pautado.
94. Por lo tanto, esta Sala Especializada, concluye que no se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta por MORENA, por la difusión del spot en estudio.

b. Promocional “*Estado Cambio*”

95. Ahora, corresponde analizar la ilicitud o no de la difusión del promocional “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio], pues el PRI señala que al estar pautado por MORENA para

la campaña del proceso extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, su contenido debió incorporar elementos que permitiera identificarlo con dicha elección, es decir, presentación de candidatos, propuestas, plataformas, entre otras. Contario a ello, el promocional alude a procesos electorales desarrollados en otras entidades federativas como son Veracruz, Coahuila, Nayarit, y Estado de México, así como la jornada comicial de éstos.

Al respecto, el contenido del promocional es el siguiente:

Promocional “Estados Cambio” RV00399-17 (televisión)	
	<p>Este cuatro de junio, habrán elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México.</p>
	<p>Y vamos muy bien. Hay un despertar ciudadano. No hay que esperar al dieciocho. Iniciemos ya con la transformación de nuestro país.</p>
	<p>Que llegue ya la justicia. Que llegue la tranquilidad y la paz. Hagamos historia. MORENA, la esperanza de México.</p>

	<p>MORENA, la esperanza de México.</p>
---	--

<p>Promocional “Estados Cambio”, RA00379-17 (radio).</p>
<p>Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Este cuatro de junio habrán elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México y vamos muy bien. Hay un despertar ciudadano, no hay que esperar al dieciocho, iniciemos ya con la transformación de nuestro país. Que llegue ya la justicia. Que llegue la tranquilidad y al paz. Hagamos historia. MORENA, la esperanza de México.</p> <p>Voz en off: MORENA, la esperanza de México.</p>

96. Del análisis al contenido del material denunciado en el caso de televisión, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

- El promocional de televisión en todo momento se desarrolla en una toma en la que aparece Andrés Manuel López Obrador.
- Al inicio del promocional aparece la leyenda “*Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de morena*”.
- Refiere que el cuatro de junio habrá elecciones en los estados de Veracruz, Coahuila, Nayarit y Estado de México,

- Advierte que el partido va bien en los citados procesos electorales por el despertar ciudadano.
 - Pide no esperar al 2018 para iniciar la transformación del país y llegue la justicia, tranquilidad y paz.
97. El contenido en audio del promocional difundido en radio es idéntico al del promocional difundido en televisión.

Naturaleza del promocional

98. Del análisis al promocional que nos ocupa, esta Sala Especializada considera que contiene elementos que le dan características para ser considerado como **propaganda de tipo electoral**.
99. Lo anterior, dado que, en primer término, MORENA a través de las estrategias de transmisión con números de folio, MORENA-20170424-4894 y MORENA -20170424-4895, ambas de veinticuatro de abril, solicitó al *INE* que el promocional fuese pautado específicamente para el periodo de campañas del proceso electoral de Santa María Xadani, Oaxaca.
100. Segundo, en su contenido el dirigente nacional hace alusión a la fecha en que se desarrollaran las jornadas comiciales de los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en nuestro país, como es el caso de Coahuila, Veracruz, Nayarit y Estado de México, con excepción del que ocurre en el ayuntamiento antes señalado, haciendo una invitación abierta a la ciudadanía a no esperar hasta el 2018 para lograr una transformación en el país para propiciar justicia, tranquilidad y paz.

101. Condiciones que se traducen en acciones eminentemente proselitistas y de posicionamiento de frente a las venideras jornadas electorales locales. Además el promocional transmite la idea de que MORENA es la opción que puede hacer tangible esa transformación.

Difusión en el periodo de campañas del proceso electoral local extraordinario en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

102. Con antelación, se precisó que el promocional “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio], fue pautaada por MORENA para las campañas de los comicios extraordinarios de Santa María Xadani, Oaxaca, cuya vigencia de difusión correría del dos al seis de mayo.
103. Además en los antecedentes la presente determinación, se indicó que de acuerdo con convocatoria emitida por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para la elección extraordinaria de concejales del citado ayuntamiento, se asentó que el periodo de campañas es dos al treinta y uno de mayo.
104. A juicio de esta *Sala Especializada*, el promocional bajo análisis no tiene elementos y características que puedan identificarse con el proceso electoral extraordinario de Santa María Xadani, estado de Oaxaca, en relación con el periodo para el que fue pautaado, por lo que se considera que existió un uso inadecuado de la pauta por parte de MORENA.
105. En efecto, en tanto que el promocional fue pautaado para ser difundido en las campañas electorales del proceso extraordinario de Santa María Xadani, Oaxaca, debió contener información útil para el electorado, como pudiera ser sobre los candidatos que registró MORENA, sus propuestas de campaña,

posturas propias del partido acerca de otras ofertas electorales contendientes, incluso haber incluido que el cuatro de junio también se efectuaría la jornada electoral en ese ayuntamiento.

106. Por las características ya descritas, el promocional es de tipo electoral, sin embargo, se descontextualiza en el marco del proceso local para el que fue pautado, en tanto que no transmite información o ideas que contribuyan a la formación de una ciudadanía informada sobre el proceso electoral en que elegirán a sus concejales.
107. Y si bien es cierto que los partidos políticos gozan de plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que difunden, así como de diseñar las estrategias y modalidades de sus campañas¹⁷, también lo es, que los contenidos deben estar encaminados en satisfacer las necesidades del proceso y periodo para el que fueron pautados, de otro modo, se desvirtuarían las razones por las cuales se les asignó tiempos en radio y televisión, es decir, tal derecho tiene un parámetro determinado por *la Ley Electoral*.
108. En ese sentido, de conformidad con lo previsto por los artículos 242, párrafos tres y cuatro de la Ley Electoral y 161, párrafos tres y cuatro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señalan que dentro de los propósitos de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
109. En el caso particular, el promocional denunciado no solo omite incluir información sobre los candidatos registrados por MORENA, posturas propias del partido frente a sus adversarios, o información relevante que contribuya a la reflexión del electorado, sino que hace referencia a la jornada electoral

¹⁷ SUP-REP-58/2017 y SUP-REP-75/2017

de los procesos electorales locales de otras entidades federativas, sin que se incluya aquél para el que fue pautado, por lo que a consideración de esta *Sala Especializada* se aleja de la finalidad para la cual se otorgó tiempos en radio y televisión al partido político en cuestión para la etapa correspondiente.

110. Al respecto, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-91/2017 Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017, hizo énfasis en que el derecho a la libre determinación de los contenidos de los promocionales de los partidos políticos no es absoluto y debe ajustarse a los parámetros legales establecidos, asimismo, precisó que el modelo de comunicación política se basa, en primer lugar, en el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social; sin embargo, esta prerrogativa tiene diversos propósitos que cumplir de acuerdo con la etapa del proceso en la que se ejerza.
111. Así las cosas, el uso indebido de la pauta deriva de que en el promocional controvertido, como ya se dijo con antelación, no se incluyeron datos siquiera referenciales del proceso electoral local de Santa María Xadani, Oaxaca, sino que también se informó sobre aspectos de otros procesos electorales en los que la ciudadanía no participará, lo cual desnaturaliza su finalidad.
112. Por la relatadas consideraciones, se concluye que MORENA actualizó la infracción del uso indebido de la pauta, al haber pautado el promocional denominado "*Estados Cambio*" con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio], para las campañas de los comicios extraordinarios de Santa María Xadani, Oaxaca.

Sobre exposición y actos anticipados de campaña.

113. En PRI señala que del análisis conjunto a los promocionales “*TTV Nacional*” y “*Estado Cambio*”, se puede advertir fehacientemente una estrategia sistemática y fraudulenta para sobreexponer el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, lo cual pudiera generar actos anticipados de campaña hacia el proceso electoral federal 2017-2018.
114. Contrario a lo sostenido por el PRI a juicio de esta *Sala Especializada*, no se actualiza la sobreexposición y los actos anticipados que se atribuyen a MORENA y su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, así como tampoco un fraude a la ley, ni el abuso de un derecho.
115. Al respecto debe resaltarse que la normativa constitucional y legal atinente a la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de campaña, **no establecen prohibición alguna** para que los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en la propaganda político electoral¹⁸.
116. Como se precisó con antelación, los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión– de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

¹⁸ Criterio sostenidos por esta Sala Especializada al emitir las sentencias SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, SRE-PSC-53/2015, SRE-PSC-77/2015, SRE-PSC-92/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-35/2016, SRE-PSC-37/2016 y SRE-PSC-118/2016

117. Bajo esas premisas, la aparición de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente nacional de MORENA, en los promocionales denunciados, no actualiza alguna infracción a la *Ley Electoral*.
118. Es cierto que Andrés Manuel López Obrador aparece de forma central en los promocionales, sin embargo, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado.
119. Así pues, el promocional "*TTV Nacional*" dadas las características de su contenido-genérico-, no se advierte posiciones personales ni, tampoco que un llamado implícito al voto o promoción de una posible candidatura de cara al proceso electoral federal venidero, se trata de posicionamientos políticos en voz de MORENA sobre situaciones que pudieran implicar la coacción al voto a cambio de ciertos bienes, concientizando que ese derecho es libre y secreto.
120. Por lo que hace al promocional, "*Estados Cambio*", si bien se consideró como propaganda electoral, en forma alguna promociona a Andrés Manuel López Obrador, pues se refiere a procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en nuestro país, sin que haya un protagonismo y exaltación del nombre, imagen, atributos, entre otros, de la persona del dirigente nacional por lo que contrario a lo que adecue el PRI, **no hay una centralidad y direccionalidad del discurso** tendente a posicionarlo.
121. Tampoco se considera que existe una sistematicidad que depare en un ilícito por el hecho de que MORENA haya pautado promocionales para el periodo ordinario y campañas extraordinarias en el estado de Oaxaca en donde aparece su dirigente nacional,

122. La aparición de Andrés Manuel López Obrador en los promocionales que fueron pautados por MORENA para el periodo ordinario y de campaña en el proceso local extraordinario de un Ayuntamiento en el estado de Oaxaca, contrario a los sostenido por el PRI, no se considera una conducta sistemática y reiterada que depare en un ilícito, pues dichos materiales fueron pautados en periodos y con finalidades distintas, además como ya se dijo con anterioridad no hay una prohibición para que aparezca un dirigente nacional, en tanto no haga alusiones, posicionamientos de carácter personal o conductas que pudieran vulnerar principios que protege la normativa electoral.
123. Por otra parte, conforme a los parámetros establecidos en el marco normativo de la presente sentencia, quedó precisado que para que se actualice la infracción de un acto anticipado de campaña, se requieren la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**.
124. En ese sentido, si bien, en los promocionales aparece de imagen del dirigente de un partido político nacional (elemento personal) y el periodo de su difusión es previo al inicio formal del proceso electoral de 2017-2018 (elemento temporal); lo cierto es que, **no se cumple con el elemento subjetivo**, pues del análisis contextual de los promocionales se advierte que su finalidad es realizar un posicionamiento político respecto a temas de interés general, en el caso del denominado "*TTV Nacional*" y, sobre la jornada electoral de los comicios de los estados de Veracruz, Nayarit, Coahuila y Estado de México, en el caso del denominado "*Estados Cambios*".
125. En ese sentido, basta que uno de los elementos se desvirtúe para no tener por acreditada de infracción.

126. En consecuencia, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

5. Individualización de la sanción.

127. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción que se analizó en el numeral 4 de la presente sentencia, consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional denominado “*Estados Cambio*”, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

128. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

129. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
130. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
131. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
132. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general

¹⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

vigente²⁰, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

133. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
134. **a. Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al MORENA, consistente en el uso indebido de la pauta, el bien jurídico tutelado es el derecho de las audiencias de recibir información útil para reflexionar sobre las propuestas y ofertas electorales para emitir un voto informado.
135. **b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- i. Modo.** La irregularidad consistió en la difusión del promocional “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio], pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas para la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario para elegir concejales en el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

²⁰ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

140. A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

141. **g. Gravedad de la responsabilidad.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió MORENA es **grave ordinaria**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- El promocional materia de la controversia tuvo un total de 224 impactos durante el periodo del dos al seis de mayo.
- Se difundieron durante el periodo de campaña del actual proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca.
- El bien jurídico tutelado es el derecho de las audiencias de recibir información útil para reflexionar sobre las propuestas y ofertas electorales para emitir un voto informado.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue generada de manera directa por el partido denunciado.
- La conducta implicó una vulneración al modelo de comunicación política previsto en la normativa constitucional y legal.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

142. **h. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²¹.

143. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a MORENA, una multa consistente en **230 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²² de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, lo que equivale a la cantidad de **\$17, 362.70 (Diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.
144. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito de uso indebido de la pauta en detrimento del derecho de las audiencias a recibir información útil y adecuada para emitir un voto informado, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.
145. La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de

²¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²² El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

146. De tal forma, en concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y que las conductas se calificaron como de grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.
147. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el partido MORENA está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, la cantidad de **\$ 26,461,504.12 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos cuatro pesos 12/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al **0.065%** de la ministración anual referida, o bien, a un **.78 %** respecto a una ministración mensual de dos mil diecisiete.²³
148. Siendo oportuno señalar que el pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración u órgano equivalente del Instituto Electoral Local, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
149. En ese sentido, se deberá remitir copia certificada de la presente determinación al Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

²³ Dicha información se invoca como un hecho notorio en atención a que obra en el expediente resuelto por esta Sala Especializada, identificado con la clave SER-PSC-34/2017.

150. Finalmente, para la publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta *Sala Especializada*, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace Andrés Manuel López Obrador, por uso indebido de la pauta, conforme los razonamientos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta de parte de MORENA por la difusión del promocional “*TTV Nacional*” con número de folio RV00465-17 [versión televisión] y RA 00464-17 [versión radio] en el periodo ordinario del estado de Oaxaca, conforme los razonamientos de la presente sentencia.

TERCERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta de parte de MORENA por la difusión del promocional “*Estados Cambio*” con folio RV00399-17 [versión televisión] y RA00379-17 [versión radio] dentro del periodo de campaña el proceso electoral local extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, conforme lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone a MORENA una sanción consistente en **multa por el equivalente a doscientos treinta Unidades de Medida y Actualización, que dan la cantidad de \$17, 362.70 (Diecisiete mil trescientos sesenta y**

dos pesos 70/100 M.N.) en los términos precisados en la presente Sentencia.

QUINTO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Andrés Manuel López Obrador, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto particular** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por apartarse de algunos de los razonamientos que sustentan el proyecto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-89/2017,
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO FORMULA VOTO PARTICULAR EN
RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN SOBRE EL SPOT “ESTADOS
CAMBIO”.**

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²⁴ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Con este permiso legal, a continuación, explicaré las razones por las que no comparto el sentido de la propuesta, únicamente respecto del spot “Estados cambio”, identificado con los números de folio RV00399-17 (versión televisión) y RA00379-17 (versión radio)²⁵.

²⁴ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ En este entendido, comparto que: **a)** se debe **sobreseer** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador, por uso indebido de la pauta; **b)** determinar la **inexistencia del uso indebido de la pauta** respecto de la difusión del promocional

En el promocional el presidente nacional de MORENA, manifiesta lo siguiente:

*“Este cuatro de junio **habrá elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México y vamos muy bien. Hay un despertar ciudadano, no hay que esperar al dieciocho, iniciemos ya con la transformación de nuestro país. Que llegue ya la justicia. Que llegue la tranquilidad y la paz. Hagamos historia. MORENA, la esperanza de México.**”*

Del contenido del promocional en estudio, se aprecia lo siguiente:

- Se trata de un mensaje que llama a iniciar la transformación del país y hacer historia, en el contexto de la pauta de campaña de la elección extraordinaria a realizarse en Santa María Xadani, Oaxaca.
- Informa que, en el presente año, habrá elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México y que, en su opinión, ese partido político va muy bien.
- Se identifica plenamente al partido político que pautó el promocional.
- También se aprecia que MORENA, en voz de su dirigente nacional, dice: *“Que llegue ya la justicia. Que llegue la tranquilidad y la paz.”*, posicionamientos que válidamente podemos identificar como propuestas de campaña.

Ahora bien, en mi opinión, los spots de campaña no requieren referirse, en forma explícita, a las candidaturas en lo individual, e incluso pueden ser de

“TTV Nacional” con número de folio RV00465-17 [versión televisión] y RA 00464-17 [versión radio], y **c)** determinar la **inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a MORENA y Andrés Manuel López Obrador.

contenido genérico²⁶, de acuerdo a las tácticas establecidas dentro del ámbito de auto organización de los institutos políticos.

En este sentido, me parece que dejar fluir una estrategia comunicativa encuentra razonabilidad, en este caso, y genera certeza sin que deba exigirse en todos los spots de esta elección extraordinaria, hacer referencia expresa a la candidata o al proceso extraordinario.

Al respecto, tenemos que recordar que cuando las y los candidatos son postulados vía partidos políticos, hay una sobreentendida relación y asociación como integrantes de esa fuerza política, es por ello que el partido político es quien define la manera en que presentará las candidaturas al electorado.

Así, un partido político que estime que el centro de su valía y lo que atrae a los votantes es su historia, principios o logros locales o nacionales, puede implementar una estrategia centrada en ello, mientras que, si estima que su mayor activo es la candidatura, también puede enfocarse en ella o combinar sus mensajes, según lo decida.

De esta manera, hay diversas variantes y combinaciones de mensajes respecto a lo que un partido político considere es su mejor estrategia durante la campaña; es decir, el partido político y sus candidatos o candidatas, no se entienden el uno sin el otro²⁷, porque tienen un fin común: convencer al electorado y llegar al triunfo electoral.

Las razones que expongo me orientan a formular voto particular, porque para mí, los dos spots son legales y, por tanto, es inexistente la infracción.

²⁶ SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-270/2015, SRE -PSC-271/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-53/2017 y SRE-PSC-70/2017.

²⁷ Excepción hecha de las candidaturas independientes, lo cual no es materia en el presente procedimiento.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO